

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Bulnes  
CAUSA ROL : C-225-2020  
CARATULADO : TANNER SERVICIOS FINANCIEROS  
S.A./ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON  
Bulnes, diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

En lo principal de folio 1 comparece don Enrique Rodríguez Donatti, abogado, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar N° 481, oficina 708, Torre Norte, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación de TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A., sociedad del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Antonio Turner Fabres, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 863, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quién previa gestión preparatoria de notificación de factura, viene en deducir demanda ejecutiva en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN, entidad fiscal representada por su Alcalde, Miguel Peña Jara, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en 18 de Septiembre N° 250, Quillón.

Funda su pretensión señalando que su representada es dueña de los siguientes documentos:

N°	DOC.	MONTO	Fecha Vencimiento
9144	\$575.912		13-11-2019
9223	\$177.127		18-12-2019
9224	\$127.226		19-12-2019
9313	\$474.209		04-01-2020
9328	\$600.775		09-01-2020
9342	\$575.378		12-01-2020
9356	\$284.420		12-01-2020
9382	\$1.385.160		18-01-2020
9420	\$3.982.335		26-01-2020
9421	\$1.429.070		26-01-2020
9424	\$27.902		22-01-2020
9432	\$1.883.062		29-01-2020
9438	\$1.536.722		25-01-2020
9439	\$644.074		26-01-2020
9461	\$1.026.152		29-01-2020
9506	\$1.093.587		26-02-2020
9507	\$1.068.174		26-02-2020
9508	\$335.810		26-02-2020
9509	\$2.133.764		26-02-2020
9510	\$1.105.462		26-02-2020
9511	\$1.456.299		26-02-2020
9512	\$502.561		26-02-2020
9513	\$2.212.466		26-02-2020
9514	\$360.522		26-02-2020
9515	\$1.628.545		26-02-2020
9518	\$776.739		26-02-2020
9519	\$492.880		26-02-2020
9520	\$532.625		26-02-2020
9521	\$834.952		26-02-2020
9522	\$318.772		26-02-2020
9523	\$882.308		26-02-2020



9524 \$470.430 26-02-2020  
30.935.420

Señala que las facturas singularizadas precedentemente se encuentran irrevocablemente aceptadas siendo inoponibles a los cesionarios las notas de crédito emitidas y las excepciones personales respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, todo ello de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 19.983.

Expone que los créditos que emanan de las antedichas facturas, fueron cedidos a la ejecutante por SOCIEDAD COMERCIAL PROOFFICE LIMITADA., en las fechas en que se indica en el Registro correspondiente, acompañado en autos y que dichas cesiones fueron puestas en conocimiento y notificadas a la ejecutada, la entidad obligada al pago de la factura, por la correspondiente notificación electrónica en conformidad a lo que indica la Ley 19.983 en su artículo 9° , sin que ésta haya, dentro del plazo legal correspondiente, hecho oponible alguna excepción personal al efecto.

Agrega que hasta la fecha la demandada no ha pagado a la ejecutante las facturas materia de autos y que habiendo sido puesta en conocimiento de las facturas cuyo cobro se persigue en autos mediante la gestión preparatoria correspondiente no las impugnó por causa legal, por lo que tienen mérito ejecutivo conforme con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 19.983 y 434 N° 4 del Código Procedimiento Civil. La deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Expone que el pago no se verificó dentro de plazo y que, de los antecedentes descritos ha quedado configurado el título ejecutivo, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y no encontrándose prescrita la acción ejecutiva.

Por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la I. Municipalidad de Quillón y despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 30.935.420, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de vencimiento correspondiente, y disponer se continúe la ejecución hasta que se pague íntegramente lo adeudado, con expresa condena en costas.

En folio 4 se dio curso a la solicitud y se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

En lo principal de folio 10 comparecen Eduardo Fuentes Heredia y Esteban San Martín Rodríguez, abogados, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quillón, manifestando que las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende en autos, serían representativas de contratos administrativos para el suministro de bienes muebles y servicios afectos a la regulación de la Ley N° 19.886 y su Reglamento fijado por el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por los cuales la I. Municipalidad de Quillón-Departamento de Educación, habría comprado a la Sociedad Comercial Prooffice Limitada diversos bienes muebles, tales como artículos de oficina y material escolar para los establecimientos educacionales del sistema municipal de educación de Quillón.

Asimismo, encontrándose dentro de plazo oponen las siguientes excepciones a la ejecución:

1.- Excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a “[l]a falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, respecto de los créditos contenidos en las facturas N° s. 9144, 9420, 9421, 9438, 9439, 9506, 9507, 9508, 9510, 9511, 9512, 9513,



9514, 9515, 9518, 9519, 9520, 9521, 9522, 9523, y 9524, fundada en las consideraciones que a continuación se describen:

1.1.- Inexistencia de obligaciones líquidas y actualmente exigibles por falta de perfeccionamiento de las compras cuyo precio o saldo de precio se persigue ejecutivamente.

Fundan la excepción en el hecho que las ventas que supuestamente representan las facturas objeto de ejecución nunca se perfeccionaron, de acuerdo a lo prescrito por a los artículos 1° de la ley N° 19.886 y 63 de su reglamento, toda vez que Sociedad Comercial Prooffice Limitada nunca aceptó las órdenes de compra a las que se refieren, las que en definitiva fueron canceladas, sin que se recibieran las mercaderías por la Municipalidad.

De acuerdo a lo anterior, explican, dichos documentos carecen de mérito ejecutivo al no existir una obligación líquida, actualmente exigible sobre la cual sea lícito dirigir ejecución, como sería el precio o saldo de precio respectivo, según el siguiente detalle.

N° de Factura	N° Orden de Compra	Objeto
9420	4364-677-CM19	Supuesta compra vestuario deportivo para la Escuela Héroes del Itata
9421	4364-676-CM19	Supuesta compra vestuario deportivo para la Escuela Héroes del Itata
9438	4364-844-CM19	Supuesta compra artículos de librería para la Escuela Huertos Frutales de Coyanco
9439	4364-843-CM19	Supuesta compra de equipos deportivos para la Escuela Huacamalá
9506, 9507 y 9508	4364-4-CM20	Supuesta compra de material escolar para la Escuela El Casino
9509, y 9510	4364-3- CM20	Supuesta compra de material fungible para la Escuela El Casino
9511, y 9512	4364-13-CM20	Supuesta compra de material fungible para la Escuela Laguna Avendaño
9513, y 9514	4364- 14-CM20	Supuesta compra de material Escolar para la Escuela Laguna Avendaño
9515	4364-14-CM20	Supuesta compra de textos escolares para la Escuela El Casino
9518 y 9518	4364- 18-CM20	Supuesta compra de material fungible para la Escuela Paso el Roble
9520	4364-17-CM20	Supuesta compra de libros de clases y material escolar para la Escuela Liucura Bajo
9521 y 9522	4364-20-CM20	Supuesta compra de artículos de escritorio y papelería para la Escuela Huacamalá
9523 y 9524	4364-19-CM20	Supuesta compra de material fungible para la Escuela Huacamalá



1.2.- Falta de entrega de las mercaderías o del servicio prestado.

Indican que, además de las facturas antedichas, es menester aplicar esta causal a la factura N° 9144 emitida por la Orden de Compra 4364-558-CM19, por la adquisición de un Pendrive para la Escuela Huacamalá, la cual fue aceptada, perfeccionándose la venta, sin que se recibiera la mercadería por la Municipalidad.

Sobre el particular añaden que en ninguna de las facturas aludidas consta el recibo de las mercaderías entregadas con identificación del recinto, fecha de entrega e identificación de la persona que las recibe, ni la firma a esta última, así como tampoco se han acompañado las respectivas guías de despacho donde conste el citado recibo como para dotarlas de mérito ejecutivo como requiere la norma. Asimismo, hacen presente que no existe antecedente alguno que dé cuenta de la entrega de las mercaderías, motivo por el cual no gozan de mérito ejecutivo a la luz de lo preceptuado por el artículo 5° letra c) de la ley N° 19.883.

2.- Excepción contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de la obligación, respecto de las facturas N° s. 9420, 9421, 9438, 9439, 9506, 9507, 9508, 9510, 9511, 9512, 9513, 9514, 9515, 9518, 9519, 9520, 9521, 9522, 9523 y 9524 fundada en las mismas consideraciones expuestas en el punto 1.1 anterior, esto es, la falta de celebración de las compraventas cuya obligación de pago de precio se pretende mediante los títulos antedichos.

3.- Excepción contemplada en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, el pago de la deuda, respecto de los créditos cuyo cobro se pretende mediante las facturas N° s. 9328, 9342, 9356 y 9382.

Declaran que respecto de las facturas N° s. 9328, 9342, 9356, 9382, se habría efectuado el pago total de los créditos que éstas representan mediante transferencia bancaria electrónica realizada a la cuenta corriente número 3154004982 del Banco Santander-Santiago perteneciente a la ejecutante, con fecha 14 de septiembre de 2020 las dos primeras, 3 de septiembre de 2020 la tercera y 9 de marzo la última. De igual manera hacen presente que las facturas no cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.983, por cuanto no consta en ellas el recibo de las mercaderías, ni tampoco se adjuntan las correspondientes guías de despacho con tal constancia. En razón de lo anterior, estimando que resulta aplicable de acuerdo al artículo 10 de la misma norma la notificación a la ejecutada debió efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 7 de la misma ley, lo que no aconteció, se efectuó el pago por la suma total adeudada en virtud de ellas, de buena fe según lo establecido en el artículo 1576 inciso segundo del Código Civil, a la acreedora primitiva Sociedad Comercial Prooffice Limitada.

A folio 12 se confirió traslado de las excepciones opuestas.

En folio 13 comparece ejecutante evacuando el traslado conferido y alega que el incumplimiento de la obligación por parte del prestador del servicio o su cumplimiento imperfecto o tardío le es absolutamente inoponible por un doble capítulo: 1) Porque la factura es un título de crédito abstracto respecto del cesionario de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3° de la ley N° 19.983, y 2) Porque la cesión del crédito contenido en la factura no traspasa la posición contractual del cedente ni menos aún la obligación y por lo mismo tampoco transfiere los derechos potestativos que emanan de esa relación contractual. De lo cual se sigue que la excepción de falta de prestación del servicio no puede oponerse en contra del cesionario del crédito contenido en la factura pues éste no es el obligado a efectuar la prestación supuestamente incumplida ni ha pasado a ocupar jurídicamente la posición contractual del cedente en dicho contrato.



Agrega que cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley N° 19.983, y por consiguiente es actualmente titular de un crédito que se encuentra impago desde hace meses, y a cuya solución se encuentra obligada la demandada, los que se encuentran reflejado en facturas que se encuentran recepcionadas e irrevocablemente aceptadas.

En relación a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil explica que la ejecutada se funda en cosas ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y que se refieren al titular de éste razón por lo cual no se enmarca dentro de esta excepción lo alegado, debiendo ésta ser rechazada de plano solo por este hecho. Hace presente que la cesión del crédito contenido en la factura es traslativa de dominio, conforme lo expresa el artículo 7° de la Ley 19.983, norma que resulta aplicable a las facturas electrónicas como son las de autos, por así disponerlo el artículo 9° de la misma ley.

Invoca además el artículo 4° , incisos cuarto y quinto del mismo texto legal afirmando que la cesión de créditos contenidos en la factura correspondiente le fue notificada al deudor, en conformidad al certificado de anotaciones en el Registro de Cesiones Electrónicas que se acompañó en la gestión preparatoria correspondiente y éste no hizo oponibles al cesionario ninguna excepción personal en conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código de Comercio.

Respecto de la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil reitera los razonamientos ya realizados, en especial lo que dice relación con el hecho de que a la cesionaria no se le traspasan las obligaciones contractuales y al hecho de que la factura, a la circular, se vuelve un título abstracto respecto del cesionario, como es en el caso. Haciendo nuevamente presente que las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas, por lo que les resulta aplicable lo establecido en el artículo 3° , inciso tercero, de la ley N° 19.983.

Finalmente, en lo que concierne a la excepción del artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil se allana al pago parcial alegado en relación a facturas N° 9328, 9342,9356 y 9382. En cuanto a las otras facturas, que la ejecutada dice hacer pagado al cedente argumenta que dicho pago, al no haberse realizado al acreedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1576 inciso primero del Código Civil no pudo extinguir la obligación, dado que a la fecha del pago Prooffice Limitada no era el titular del crédito contenido en las facturas materia de autos.

En relación con ese punto, refiere que la inscripción en el Registro de Cesiones de esas facturas se efectuó conforme a la ley N° 19.983, entendiéndose notificada la cesión al día siguiente hábil correspondiente, lo que consta en registro que ya se acompañó en autos, fechas desde las cuales cualquier pago respecto de las facturas, para extinguir la obligación correspondiente debió ser realizado a Tanner Servicios Financieros, en su calidad de cesionario y dueño de los créditos correspondientes.

A folio 16 se declaran admisibles las excepciones opuestas a la ejecución y se las recibe a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debió rendirse.

A folio 32 se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **I. EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS POR LA PARTE EJECUTANTE EN AUDIENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**PRIMERO:** Que la ejecutante dedujo tacha fundada en el artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil en contra de los testigos: 1.- Nelly Gavi Stange Chavarría y 2.- Germain Alejandro Iturra Oñate por cuanto éstos tendrían una relación laboral con la demandada regida por el Código del Trabajo.



**SEGUNDO:** Que, evacuado el traslado, la parte demandante solicitó el rechazo de ambas tachas, toda vez que el termino dependiente que se emplea en la norma indicada a un funcionario público de la administración municipal independiente de su forma de contratación, puesto que de todos modos los derechos y obligaciones que existen entre el órgano administrativo demandado y el testigo tampoco son susceptibles es de clarificar como de mera dependencia en los términos señalado en el C.P.C, existiendo derechos , deberes y obligación es que se imponen al funcionario por el solo ministerio de la Ley y que no lo tornan inhábil para efecto de prestar declaración.

**TERCERO:** Que, de conformidad al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil: “Son también inhábiles para declarar: (...) 5° . Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; Sobre el particular, es necesario indicar que la circunstancia de que determinado personal de la Administración esté afecto al Código del Trabajo, implica que su régimen estatutario es el contenido en dicho ordenamiento, pero no significa que por ello pierdan su calidad de funcionarios públicos, ni altera la naturaleza del vínculo que los une con el Estado, los cuales inclusive se rigen de manera supletoria por el respectivo estatuto merced de lo dispuesto por los artículos 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, 14 y siguientes de la ley N° 18.575, y 49 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, motivo que impide calificarlos de meros trabajadores o dependientes y por tanto considerarlos incluidos en la causal invocada.

**CUARTO:** Atendido lo anterior cabe rechazar tanto la tacha invocada respeto de la testigo Nelly Gavi Stange Chavarría, como la tacha deducida en relación al testigo Germain Alejandro Iturra Oñate, como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia, sin costas por no haber sido solicitadas.

## **II. EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO:** Que a folio 1 comparece don Enrique Rodríguez Donatti en representación de TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A, representada legalmente por don Antonio Turner Fabres quién, previa gestión preparatoria de notificación de factura, viene en deducir demanda ejecutiva en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN, entidad fiscal representada por su Alcalde, Miguel Peña Jara, solicitando tener por interpuesta demanda ejecutiva en su contra, despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 30.935.420, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de vencimiento correspondiente, y disponer se continúe la ejecución hasta que se pague íntegramente lo adeudado, con expresa condena en costas.

Funda su acción en los antecedentes de hecho y el derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

**SEXTO:** Que el ejecutado, en folio 10 opuso las excepciones contempladas en los números 7, 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; la nulidad de la obligación, y el pago, respectivamente, fundado en los argumentos que ya fueron desarrollados en lo expositivo del fallo.

**SÉPTIMO:** Que se recibió la causa a prueba por el término legal correspondiente, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debió ésta recaer:



1.- En cuanto a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ser efectivo que el título en que se funda la ejecución carece mérito ejecutivo. Hechos que configurarían esta situación.

2.- En relación a la excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, efectividad de haberse pagado total o parcialmente la deuda. En su caso, fecha, monto pagado.

3.- Acerca de la excepción contemplada en el N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, efectividad de ser nula la obligación. Hechos que la configurarían.

**CUARTO:** Que la primera de las excepciones opuestas, a saber, la contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, reside en dos alegaciones distintas: 1.- Inexistencia de obligaciones líquidas y actualmente exigibles por falta de perfeccionamiento de las compras cuyo precio o saldo de precio se persigue ejecutivamente, respecto de los créditos contenidos en las facturas N° s. 9420, 9421, 9438, 9439, 9506, 9507, 9508, 9510, 9511, 9512, 9513, 9514, 9515, 9518, 9519, 9520, 9521, 9522, 9523 y 9524, cuyas órdenes de compra nunca fueron aceptadas por la empresa que las emitió, siendo en definitiva canceladas por la Municipalidad; 2.- Falta de entrega de las mercaderías respecto de las facturas antes enumeradas más la factura N° 9144, la cual no consta en las dichos títulos, no habiéndose acompañado tampoco guías de despacho donde conste tal recibo.

**QUINTO:** Que en las copias de facturas acompañadas como título fundante de la presente ejecución consta bajo el indicador “Folio de Ref:” que éstas se encuentran asociadas a las siguientes órdenes de compra emitidas por la ejecutada a través de la plataforma electrónica de Mercado Público:

N° de Factura	N° Orden de Compra
9420	4364-677-CM19
9421	4364-676-CM19
9438	4364-844-CM19
9439	4364-843-CM19
9506, 9507 y 9508	4364-4-CM20
9509, y 9510	4364-3- CM20
9511, y 9512	4364-13-CM20
9513, y 9514	4364-9-CM20
9515	4364-14-CM20
9518 y 9519	4364- 18-CM20
9520	4364-17-CM20
9521 y 9522	4364-20-CM20
9523 y 9524	4364-19-CM20

A su turno, para probar sus afirmaciones, la demandada acompañó a estos autos la documental consistente Órdenes de Compra N° s. 4364-3-CM20; 4364-4-CM20; 4364-9-CM20; 4364-13- CM20; 4364-14-CM20; 4364-17-CM20; 4364-18-CM20; 4364-19-CM20; 4364-20-CM20; 4364-676-CM19; 4364-677-CM19; 4364-843-CM19; 4364-844-CM19 en las cuales consta que su estado en la misma plataforma electrónica de Mercado Público es “cancelada” .

Finalmente rindió la testimonial consistente en las deposiciones de doña Nelly Gavi Stange Chavarría, Jefa del Área de Finanzas de la Municipalidad y don Germain



Alejandro Iturra Oñate, administrativo encargado de adquisiciones de la misma institución de la Administración del Estado, quienes declaran, en síntesis, que las órdenes de compra no fueron aceptadas en el portal Mercado Público, y las mercaderías a que ellas se refieren no fueron entregadas. Reconociendo que las facturas no fueron rechazadas dentro del plazo de 8 días de su recepción, agregando el segundo de los testigos que, si bien fueron rechazadas, ello sucedió con posteridad a ese plazo.

**SEXTO:** Que la factura, atendido el claro tenor de las normas de la ley N° 19.983, especialmente de los artículos 1° y 4° letras a) y b), no ha resultado ser un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio del que ha nacido. Es ésta la razón que llevó al legislador a incluir la mención expresa de no ser oponibles al cesionario las excepciones personales que pudieran haberse opuesto al cedente.

Sin embargo, después de la modificación introducida por la ley N° 20.956, al artículo 3°, inciso tercero, de la ley N° 19.883, resulta inconcuso que dentro de las excepciones que no es posible oponer al cedente se encuentra precisamente la falta de entrega de las mercaderías. Siendo un hecho de la causa, establecido mediante resolución de 11 de septiembre de 2020, que dichas facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas, por no haberse demostrado un reproche o reclamo en contra del contenido de las facturas por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3° de la ley N° 19.983, ni dentro de la gestión preparatoria, ni durante la secuela del juicio. A mayor abundamiento, los propios testigos aportados por la ejecutada reconocen que éstas no fueron reclamadas dentro de plazo.

Lo anterior no obsta a que se opongan al cesionario las excepciones ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma, entre las cuales se encuentra por cierto la de inexistencia.

En ese entendido, es del caso precisar que de acuerdo a la prueba documental rendida en autos y reseñada en el considerando anterior, valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, más la declaración de los dos testigos sin tacha, legalmente examinados, contestes en sus dichos y en sus circunstancias esenciales valorada de conformidad con el artículo 348 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, existe plena prueba en relación con el hecho de no haber aceptado y posteriormente cancelado la orden de compra respecto de las facturas N° s. 9420, 9421, 9438, 9439, 9506, 9507, 9508, 9510, 9511, 9512, 9513, 9514, 9515, 9518, 9519, 9520, 9521, 9522, 9523 y 9524.

De acuerdo a lo razonado, y teniendo presente que de conformidad con el artículo 63 del Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, tales adquisiciones, por ser inferiores a 100 UTM, debían perfeccionarse a través de la emisión de la orden de compra a través del portal Mercado Público, lo que no aconteció, cabe concluir que los créditos que se pretende cobrar mediante las anotadas facturas nunca nacieron, por lo que no existe a su respecto una obligación líquida, actualmente exigible sobre la cual sea lícito dirigir ejecución, como sería el precio o saldo de precio respectivo.

**SÉPTIMO:** Que en virtud de lo expresado en el considerando anterior se acogerá la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva respecto de las facturas N° s. 9420, 9421, 9438, 9439, 9506, 9507, 9508, 9510, 9511, 9512, 9513, 9514, 9515,





9518, 9519, 9520, 9521, 9522, 9523 y 9524, debiendo rechazarse respecto de la N° 9144.

**OCTAVO:** Que, el tribunal no se pronunciará sobre la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la nulidad, opuesta a la ejecución, atendido que resulta incompatible con la precedentemente aceptada.

**NOVENO:** Que, la demandada también ha opuesto la excepción contenida en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, consistente en el pago de la deuda, respecto de las facturas N° s. 9328, 9342, 9356, 9382, las que se habrían integrado a la ejecutante, y en relación a las facturas N° s 9223, 9224, 9313, 9424, 9432, 9461 cuyo importe se habría entregado a la primitiva acreedora Sociedad Comercial Prooffice Limitada.

**DÉCIMO:** Que la demandante se allanó a la excepción de pago en lo que concierne a las facturas N° s. 9328, 9342, 9356, 9382.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en relación con el pago de las facturas N° s. 9223, 9224, 9313, 9424, 9432, 9461 la ejecutada acompañó 6 comprobantes de transferencia bancaria electrónica, a Sociedad Comercial Prooffice Ltda, por las sumas de \$1.883.062; \$1.026.152; \$1.182.387; \$1.176.153; \$62.531 y \$917.811.

También rindió la rindió la testimonial consistente en la deposición de doña Nelly Gavi Stange Chavarría, Jefa del Área de Finanzas de la Municipalidad quien declaró que las facturas aludidas habían sido pagadas a Comercial Prooffice Ltda, lo que habría tenido lugar por no haber contado oportunamente con la información relativa a su cesión.

Atendido que la documental rendida consta en un instrumento privado emanado de un tercero, que solo las dos primeras transferencias coinciden con el monto de las facturas, que dichos pagos no están asociados a una operación o factura determinada y que fueron realizadas a una empresa que no es parte en este juicio, esta sentenciadora estima tales comprobantes sumados a la declaración testimonial antedicha no son suficientes para dar por acreditado dicho pago.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que, aún en el caso que dicho pago hubiere tenido lugar, este no habría tenido la virtud de extinguir la deuda que se cobra en estos autos ejecutivos.

Ello, en atención a que las facturas a que se refiere la excepción si dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° inciso cuarto, de la ley N° 19.883, dado que ha quedado establecido, mediante resolución de 11 de septiembre de 2020 que rechazó la impugnación a la gestión preparatoria, que las facturas fueron recibidas por la demandada, sin que se haya demostrado un reproche o reclamo en contra de su contenido por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.983, ni entonces, ni en el curso del juicio, debiendo entenderse que han sido irrevocablemente aceptadas al tenor de lo señalado en la citada ley y quedando aptas para su cesión sin necesidad que el recibo conste en ellas, de conformidad con dicha norma.

En consecuencia, la transferencia de la factura, hecha con arreglo al artículo 9° inciso segundo de la misma ley, cumplió con los requisitos legales para ser oponible a la Municipalidad, sin que se pudiera atribuir la calidad de poseedor del crédito a Sociedad Comercial Prooffice Ltda. con posterioridad a ella. Por ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 1576 del Código Civil, el pago hecho con posterioridad a la fecha que la cesión se hizo oponible, a saber, un día hábil siguiente a aquel en que apreció anotada en el Registro de Cesiones del Servicio de Impuestos internos, sólo pudo extinguir la deuda si fue hecho al acreedor, calidad que sólo reviste la ejecutante.



**DECIMO TERCERO:** Que de acuerdo a lo que se ha venido razonando, se acogerá la excepción de pago solo respecto de las facturas N° s. 9328, 9342, 9356, 9382, rechazándose en relación a las demás.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 434 N° 4, 464 N° 7 y 17, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; aquellos que resultan aplicables de la ley N° 19.983, y los artículos 401, 410 y demás atinentes del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- Que, se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos Nelly Gavi Stange Chavarría y Germain Alejandro Iturra Oñate, sin costas por no haber sido solicitadas.

II.- Que se acoge la excepción falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva facturas N° s. 9420, 9421, 9438, 9439, 9506, 9507, 9508, 9510, 9511, 9512, 9513, 9514, 9515, 9518, 9519, 9520, 9521, 9522, 9523 y 9524.

III.- Que se acoge la excepción de pago respecto de las facturas N° s. 9328, 9342, 9356, 9382, por haberse allanado la ejecutante.

IV.- Que se rechaza la excepción de pago en relación a las demás facturas.

V.- Que deberá seguirse la ejecución sólo respecto de aquellas facturas cuyas excepciones no han sido acogidas.

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Pronunciada por doña Claudia Aguayo Dolmestch, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Bulnes, diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno**

En **Bulnes, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.<sup>CTV</sup>

